



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	06/11/2025 09:12	Fecha/hora resolución	06/11/2025 16:00
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002186
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100007	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁREA DE INGLES C UANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 
812202500000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f )	No aplica 	Se anula Acto F 

8122025000000955 ☑ Línea 34	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 33	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 32	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 31	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 30	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 29	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000955 ☑ Línea 28	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

812202500000955 ☑ Línea 27	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000955 ☑ Línea 26	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000955 ☑ Línea 25	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000955 ☑ Línea 24	19/08/2025 17:49	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000954 ☑ Línea 23	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000954 ☑ Línea 44	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000954 ☑ Línea 43	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000000954 ☑ Línea 42	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 41	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 40	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 39	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 38	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 37	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 36	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000000954 ☑ Línea 35	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 34	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 32	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 31	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 30	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 29	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 28	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998€ ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000000954 ☑ Línea 27	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 26	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 25	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000954 ☑ Línea 24	19/08/2025 17:40	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000000941 ☑ Línea 1	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACI ON ACADEMICA TECNOLOGI CA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 9	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACI ON ACADEMICA TECNOLOGI CA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 8	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACI ON ACADEMICA TECNOLOGI CA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000941 ☑ Línea 7	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 6	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 5	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 4	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 33	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 32	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000941 ☑ Línea 31	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 30	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 3	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 29	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 28	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 ☑ Línea 27	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000941 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	18/08/2025 13:10	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000940 ☑ Línea 26	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 27	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 28	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 29	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 3	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 30	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000940 ☑ Línea 31	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 32	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 33	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 4	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 5	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 6	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000940 ☑ Línea 7	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 8	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000940 ☑ Línea 9	18/08/2025 13:03	KAREN ESTRADA MORA	CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R.P.Z SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001826 13:56 del veintinueve de agosto de 2025 esta División otorgó audiencia inicial la cual fue atendida por las partes según consta en el expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000001922 07:50 se otorgó audiencia especial en los términos que expone el auto, la cual fue atendida por las partes según consta en el expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000002158 14:27 del veintitrés de octubre del año en curso, esta División comunicó a las partes la prórroga del plazo para resolver el recurso interpuesto.
- IV. Que con base en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000955 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.SOBRE LA SUBCONTRATACIÓN: Criterio de la División: Como punto de partida para lo que más adelante se dirá, este órgano contralor desea realizar algunas precisiones sobre el tema de subcontratación que representa un viraje sobre la posición que se ha sostenido.

Sobre la normativa.

Como aspecto medular, resulta importante comparar las regulaciones existentes sobre la materia de subcontratación en la Ley de Contratación Administrativa y en la actual Ley General de Contratación Pública.

LCA

Art. 58: Las empresas participantes en licitaciones de obra pública que **deban subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales** presentarán junto con la oferta, únicamente para calificar, un listado de subcontratación. En él, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar; además, se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de las empresas. (Destacado es propio)

LGCP

Art. 49: En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.

Al comparar ambas normas a simple vista, se desprende que la Ley de Contratación Administrativa, disponía de cierta forma algunos aspectos que consideró eran subcontratación: obras, maquinaria, equipo o materiales, de forma que se entiende que bajo la lógica de esa norma, el concepto de subcontratación en relación con el objeto era amplio.

Por el contrario en el caso de la actual ley, no hace mayor definición sobre lo que se puede entender como subcontratación. Ahora, es relevante explorar si en el reglamento a la Ley General, se dispuso de algún parámetro que permita guiar la determinación de una subcontratación en un contrato.

Así, en el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa dispone:

“Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su **porcentaje de participación en las prestaciones a realizar** y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas./ **No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación**, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto.”

De esta cita, se desprenden dos aspectos: para el reglamentista cuando se trate de subcontratación se refiere a prestaciones (acciones) a realizar, y no es subcontratación la adquisición de suministros.

Es de resaltar, que este enfoque sobre los suministros se encontraba contenido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que disponía: “Artículo 69 (...) No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aún cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados.”

Así, tomando en cuenta los principios que rigen la materia, como el de orientación al resultado y el de simplificación, en el que se procura claridad en la aplicación de las normas así como en las actuaciones de la Administración se estima que las disposiciones de la Ley General trasladan la discusión de la subcontratación, ya no bajo el enfoque de la Ley de Contratación (sobre materiales, maquinaria y equipo) sino a la prestación del servicio; es decir, a enfocarse en el objeto en sí mismo y las diferentes prestaciones que este conlleva.

Sobre este análisis es relevante explorar alguna doctrina en cuanto a la subcontratación.

Sobre la doctrina en materia de subcontratación.

Sobre el concepto de subcontratación interesa destacar lo expuesto por la autora María Teresa Rivero, en su artículo Contratación Pública y subcontratación (Anuario Aragonés del Gobierno Local, 2014). Al respecto:

“El subcontrato en el Derecho Administrativo parte también del mismo concepto económico de subcontrato que hemos visto –práctica mercantil de organización productiva, facultad del contratista– y de la estructuración del subcontrato en dos relaciones jurídicas

superpuestas. Ahora bien, como diferencia esencial con el Derecho Civil, en la contratación pública no se mantiene la identidad de naturaleza jurídica respecto a las dos relaciones superpuestas que confluyen en la subcontratación (relación principal –entre comitente y contratista– y relación secundaria o accesoria –entre contratista y subcontratista–), ni existen tampoco acciones entre el subcontratista y la Administración contratante, **desarrollándose estas dos relaciones jurídicas de forma absolutamente autónoma y paralela. Se establece así, una distinción nítida entre la relación jurídica que vincula a la Administración y contratista, de naturaleza administrativa, y la relación jurídica que vincula al contratista y subcontratista, de naturaleza civil. La relación jurídica que surge de la subcontratación, como relación dependiente o accesoria de la principal, se verá afectada por las vicisitudes que esta última experimente en su vida jurídica, pero no genera ni derechos ni obligaciones para la Administración, ni altera el régimen de responsabilidad del contratista frente a ella, quien debe responder de forma exclusiva de la ejecución del contrato.**”

Sobre esta definición encontramos similitud en las disposiciones legales y reglamentarias, pues deja claro que se presentan dos relaciones, en las que el contratista es responsable ante la Administración, no así el subcontratista.

Ahora, lo que se ha comentado líneas arriba, sobre la diferencia entre el subcontrato y otros contratos, el autor Juan Carlos Morrón Urbuna, en su artículo “Subcontratación de Contratos Administrativos” (DIALNET, 2006) precisa:

“No quedaría plenamente delimitado el fenómeno de la subcontratación sino lo diferenciamos de otras figuras contractuales próximas y muy usuales en el ámbito de las contrataciones de objeto complejo, como son la mayoría en la contratación administrativa. **Nos referimos al conjunto de contratos de diversa naturaleza y objeto que el contratista intermedio puede realizar con personas naturales o jurídicas para proveerse a sí mismo, de los medios necesarios para cumplir con la o las prestaciones a su cargo frente al contratista originario.** Por ejemplo, el empréstito para proveerse de fondos para afrontar la obra, la contratación de personal para realizar las prestaciones, la adquisición de equipos que serán suministrados a la entidad, o las materias primas para producir el bien requerido por la otra parte, etc.

Si bien la doctrina administrativa comprendió dentro del término lato de subcontratación administrativa a esta figura, la moderna doctrina ha realizado el deslinde conceptual necesario. **Como bien afirma al respecto, Roberto Dromi, “No todo convenio celebrado por el contratista con un tercero, respecto del cumplimiento del contrato principal, implica un subcontrato, ni menos aún una cesión. Así, no son subcontratos los acuerdos que el contratista realice con terceros para proveerse de fondos que faciliten la ejecución del contrato, o con las personas que trabajan a destajo, o con sus proveedores”.**

Evidentemente **estos contratos tienen peculiaridades que los aproxima al subcontrato, tales como, su carácter sucesivo en el tiempo respecto al contrato base y estar funcionalmente dirigidos a permitir el cumplimiento del mismo, sin embargo no están jurídicamente derivados del contrato base manteniendo independencia jurídica frente al primero,** y no están sujetos al deber de poseer el mismo contenido económico del contrato base. Nótese que para la procedencia de esta diferencia **es necesario apreciar si el contrato base es uno de medios** (ej. si la prestación del contratista es tanto producir y entregar un determinado número de productos o bienes) **o simplemente uno de fines** (ej. solamente entregar los productos o bienes), **ya que el escenario para la procedencia de los contratos de aprovisionamientos se vera restringido en los contratos que son de medios, por lo que en caso el contratista convoque a un tercero para producir el bien, estaremos frente a una subcontratación.**

Por tanto, los contratos que pueda o deba realizar el contratista intermedio para cumplir con sus prestaciones, en principio no constituyen una modalidad de subcontrato, sino la actividad ordinaria del proveedor o contratista para poder cumplir sus prestaciones. 20 La mencionada posición ha sido confirmada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución No. 608/2004.TC-SU, en el que estableció que no constituye subcontratación, aunque las partes así lo hubieren denominado, al contrato de aprovisionamiento de maquinarias y equipos para la ejecución de la obra si la prestación fue ejecutada directamente por el contratista:

"Sobre el particular este Colegiado advierte que el denominado "subcontrato de obra" suscrito entre el Contratista y la empresa Constructora (...), con prescindencia de su denominación, tenía por objeto que aquélla se agenciase de las maquinarias y equipos necesarios para la ejecución de la obra y no la realización ésta en sí, atendiendo a que el equipo mecánico se alquiló por horas de trabajo, según consta en presupuesto de obra ofertado por el Contratista y aprobado por la Entidad. Abona en ese sentido lo dispuesto por el numeral 12.3 - G de las bases cuando señala que "el Postor deberá indicar a manera de declaración jurada, si el equipo es propio debiendo presentar documentos sustentatorios y si es alquilado presentar la carta de Compromiso de alquiler"; contemplándose de forma expresa la posibilidad de que la Contratista alquilase la maquinaria necesaria para ejecutar la obra solicitada por la Entidad. Asimismo, en autos obra la Constancia emitida por el supervisor externo de la obra, mediante el cual señala que "en el desarrollo de la obra no se realizó ninguna subcontratación y que el equipo mecánico fue alquilado por horas" En este sentido, este Colegiado considera que la Contratista no contrató con la empresa (...) la realización parcial y menos total de la obra de "Rehabilitación del camino vecinal: Huacurragra - Llata (Primera Etapa). departamento de Huanuco"; en razón a que la mencionada obra fue ejecutada por la Contratista en su totalidad, no infringiéndose lo estipulado en la cláusula vigésimo tercera. numeral 2 del contrato de Obra No 592-2003-MTC/21. ni lo dispuesto por el literal el del artículo 205 del Reglamento". "(...) Los contratos que pueda o deba realizar el contratista intermedio para cumplir con sus prestaciones, en principio no constituyen una modalidad de subcontrato, sino la actividad ordinaria del proveedor o contratista para poder cumplir sus prestaciones."

De frente a esto, es relevante la idea que no todo contrato presente en la relación contractual pública, se puede asumir como un subcontrato, si no que lo será en el tanto corresponda al aspecto principal, es decir al núcleo duro de la prestación.

Sobre la subcontratación.

En atención a dichas consideraciones, la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

Ahora, ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal.

Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio.

Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria.

De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación.

No obstante lo anterior, resulta fundamental que el análisis de la subcontratación se haga de frente a las particularidades del objeto, pues no en todo objeto podrá decirse que un tipo de prestación no es subcontratación. Si no que debe analizarse si la prestación que se plantea corresponde a la ejecución de la parte principal o complementaria.

De frente a estas consideraciones, se procede a analizar el siguiente caso.

Sobre el caso.

Para este órgano contralor, de previo a abordar este tema, es esencial, retomar lo de interés con relación a nuestra anterior resolución R-DCP-SICOP-00634-2025 del 9 de abril de 2025 emitida en primera ronda de apelaciones, sobre lo dispuesto en cuanto a la figura de la subcontratación.

En ella se indicó en lo pertinente: "...De esto se colige que no necesariamente el INA aborda el tema de la figura de la subcontratación en cuanto a si en el caso de marras quienes participaron debieron ofrecer o no el arrendamiento como subcontratación, no bastando con que el INA expusiera lo que se ha transcrito, por cuanto si bien es claro para esta División que efectivamente al adjudicarse cada partida solo quien se adjudicara usará el local propuesto en oferta independiente de que otro participante lo haya también ofrecido, ese hecho por sí mismo, no esclarece ni diluye la obligación o no de tener que haber sido ofrecido o no como subcontratación en el proceso que nos ocupa. Deviene entonces necesario que ante las argumentaciones y debates que se han dado sobre el tema, la Administración apoyada en los criterios técnicos, legales u otros que considere pertinentes analice este aspecto y concluya al respecto, decantándose por una u otra conclusión, de lo cual a su vez se vería la licitante obligada a revisar que de ser subcontratación eso debió ser ofrecido desde la oferta y con el porcentaje respectivo, y de frente al mismo pliego cumplir requisitos tales como los dispuestos en los siguientes puntos que pertenecen al punto 1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN(1.3, 2.3, 13,) y el Anexo 2 punto 2. Es decir que si fuese subcontratación que cada oferente haya cumplido a su vez con las obligaciones que le competían en esa condición tales como pero no limitadas a las de los artículos 14, 29, 31 de la LGCP así como también debiendo verificar la licitante que toda aquella persona física o jurídica ofrecida para el alquiler si fuese catalogada como subcontratista haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que desde oferta se debieron cumplir de frente a lo que lo normado en el pliego, la LGCP, el RLGCP, ordenamiento jurídico en general le demanden por haberse propuesto en esa condición, tales como numerales 29 LGCP y 133 del RLGCP, recordando también los deberes propios que tienen los funcionarios encargados del proceso de licitación so pena de sanciones conforme lo advertido el numeral 125 del RLGCP que regula sanciones entre otras al funcionario que omite verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en este apartado, **procede declarar en cuanto a este extremo parcialmente con lugar los recursos interpuestos por MEDRANOS SRL Y POR CATEC, y por ello se anula el acto final en las partidas 1, 3 y 4** para que el INA emita posición o criterio específico en cuanto a determinar si quienes ofertaron ofreciendo un inmueble que no es de su propiedad, debieron ofrecerlo como subcontratación o no. Si concluye la Administración que se trata de una subcontratación, deberá entre otros tomar en cuenta que: **1) Se debe dejar constancia de la conclusión emitida dentro del expediente administrativo de la licitación por medio de acto motivado. 2) Revisar si cada oferta presentada debe ser excluida o no por no haberlo declarado como tal, teniendo en cuenta que de requerirse subcontratación, debió ser debidamente acreditada conforme en derecho correspondía. 3) Tomar en cuenta además en cuanto a quienes ofrecieron el mismo alquiler, que el artículo 49 de la LGCP establece: " ...Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico./ En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, **habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes...**". Y además, que el 133 del RLGCP establece: "...Subcontratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de la Ley General de Contratación Pública. Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas. En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas **y el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista.** Lo anterior deberá constar en un acto motivado que**

formará parte del expediente electrónico respectivo...” (resaltados son nuestros). **4)** En el mismo orden de ideas tomar en cuenta que el pliego de condiciones además dispuso: “...**2. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES** Aquellas ofertas que, sean admitidas legalmente a concurso, el porcentaje de subcontratación sea el permitido legalmente y cumplan con los factores de admisibilidad, pasarán a la etapa de evaluación de la oferta económica y experiencia adicional en la enseñanza del inglés...13. ELEMENTOS DE ADJUDICACIÓN Y METODOLOGÍA DE COMPARACIÓN DE OFERTAS Aquellas ofertas que cumplan con: • La verificación legal. • Con el porcentaje de subcontratación. • Con los factores de admisibilidad...”. **5)** Verificar que tanto oferente como subcontratista cumplan con todas y cada una de las obligaciones que las normas de la LGCP y su reglamento así como el pliego y el ordenamiento jurídico en general les exigen en condición de oferente y de subcontratista. **6)** Determinar los cumplimientos estipulados en el pliego de condiciones de frente a plicas elegibles y a las condiciones propias a verificar en etapa de análisis de ofertas, quedando únicamente pendiente los propios de condición de adjudicataria o de ejecución contractual según pliego de condiciones. Si por el contrario, la conclusión fuese que el alquiler no es una subcontratación el INA deberá igualmente acreditar motivadamente esa conclusión dentro del expediente administrativo y verificar que cada plica cumpla con todos y cada uno de los requisitos que el pliego solicita para dicho alquiler en etapa de análisis de ofertas quedando únicamente pendiente los propios de condición de adjudicataria o de ejecución contractual. Todo lo anterior sin dejar de lado lo que resolverá esta División en los considerandos siguientes. **Nota:** Todas las referencias al pliego de condiciones anteriormente efectuadas pueden ser consultadas en el expediente digital, apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 fecha 13 de noviembre de 2024/[F. Documento del Pliego de condiciones]/No.3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB))...”.

Relacionado con lo anterior, observa esta División que la Administración emitió el oficio número UCI-PCS-40-2025 de fecha 6 de junio del 2025 suscrito por José Manuel Villalobos Leiva, Jefatura Proceso de Contratación de Servicios, en el cual concluyó: “...**Análisis sobre la Subcontratación en el Procedimiento Supracitado** En el Pliego de Condiciones correspondiente al procedimiento en trámite, no se estableció de forma expresa si, en la modalidad de ejecución presencial, el alquiler de infraestructura debía interpretarse como una subcontratación o como un simple arrendamiento. Esta ambigüedad generó interpretaciones disímiles entre los oferentes: mientras algunos asumieron que se trataba de una figura de subcontratación sujeta a los límites establecidos en la normativa vigente, otros consideraron que se trataba únicamente de un arrendamiento, exento de dichas restricciones. Esta ambigüedad normativa derivó en una presentación heterogénea de las ofertas, particularmente en lo relativo a la identificación y justificación de eventuales subcontrataciones. No obstante, y en aplicación de lo dispuesto por la nueva Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, se advierte que, si bien no todos los oferentes incorporaron una descripción explícita en prosa sobre la subcontratación en sus ofertas, sí incluyeron la información correspondiente al porcentaje de subcontratación dentro de la estructura de costos. En consecuencia, esta omisión se considera de forma y no de fondo, dado que el contenido esencial para realizar el análisis técnico económico de las ofertas estaba presente y accesible. Esta interpretación ha sido, además, sostenida de manera coherente y uniforme por este Proceso a lo largo de su desarrollo. De manera particular, en el rubro denominado Infraestructura dentro de la estructura de precios, los oferentes han consignado de manera sistemática el porcentaje de participación correspondiente a subcontratación. A la fecha, no se tiene registro de antecedentes —ni en procesos previos ni en las contrataciones actualmente vigentes del servicio de inglés para el periodo 2024–2025— en los que dicho rubro haya incluido un componente distinto al de subcontratación. Esto refuerza la interpretación de que el arrendamiento de infraestructura en este contexto ha sido entendido tradicional y operativamente como una subcontratación a efectos del análisis contractual. Con el objetivo de garantizar un análisis objetivo, uniforme y razonable de los precios ofertados, este Proceso ha definido e implementado una metodología específica para el tratamiento de esta información, la cual se detalla a continuación: **Verificación de la indicación del porcentaje de subcontratación:** Se verifica que cada oferta contenga una indicación clara y concreta del porcentaje del objeto contractual que será subcontratado, ya sea a través de una declaración en prosa dentro de la propuesta técnica, en la estructura de costos, o en ambos. Esta verificación se realiza en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de la LGCP, el cual establece que “la totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato”. **2. Determinación y análisis del porcentaje indicado:** Verificado el cumplimiento del requisito anterior, se procede con los análisis técnicos y económicos correspondientes, con el fin de evaluar la razonabilidad del precio ofertado y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Por todo lo anterior, es importante manifestar que las ofertas analizadas y remitidas por medio de los oficios UCI-PCSC-111-2024 y UCI-PCSC-33-2025, cumplen con los parámetros señalados anteriormente con respecto al porcentaje de subcontratación...”, (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/Número de secuencia 1689856 /Verificador RAQUEL ELIZONDO CHAVARRIA/Archivo adjunto UCI-PCSC-40-2025 NSCS-PGA Criterio Subcontratación Trámite URPC 2.pdf (179.74 KB)).

Serían éstas las conclusiones a las que arribó la contratante, al analizar para el caso específico la figura de la subcontratación ante el mandato de este órgano contralor en nuestra resolución anterior, concluyendo que el arrendamiento de infraestructura en el contexto expuesto ha sido entendido tradicional y operativamente como una subcontratación a efectos del análisis contractual, aunado a que refiere haber verificado que cada plica contenga una indicación clara y concreta del porcentaje del objeto contractual que será subcontratado, sea por medio de declaración en prosa dentro de la propuesta técnica, en la estructura de costos, o en ambos. También se entiende que no sobrepasan el 50% establecida en el numeral 49 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Al atender la audiencia inicial, que el INA mencionó al responder el recurso de MEDRANOS SRL “...*El arrendamiento de inmuebles no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento indispensable para la ejecución de los cursos presenciales objeto de la contratación. El pliego de condiciones no solo se limita a indicar una ubicación geográfica, sino que se requiere una serie de especificaciones o requisitos que debe cumplir el espacio físico. Por ello, se aplicó de manera uniforme el criterio de que todo alquiler de instalaciones se considera subcontratación; la tesis de la empresa MEDRANOS SRL, de que el arrendamiento debe considerarse como un simple convenio de uso, resulta contraria a la normativa vigente y al criterio uniforme que esta Administración ha sostenido en la realización de los estudios técnicos y en la aplicación de lo requerido por la Contraloría General de la República...*”.

Ante esto, esta Contraloría General se permite citar lo que establece el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública “...**Artículo 133. Subcontratación.** *El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad./ El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de la Ley General de Contratación Pública./ Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas./ No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto./ Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas./ En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista./ Lo anterior deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente electrónico respectivo...*”.

Sobre las “cuestiones especializadas” que refiere la norma, en la resolución R-DCP-SICOP-0634-2025 citada anteriormente, se expuso sobre el tema, al citarse el oficio DJ-3041 del 30 de julio de 2010, lo siguiente: “...*el subcontrato es derivado y dependiente de otro contrato, y surge a la vida como consecuencia de la necesidad del contratista, el cual, en lugar de ejecutar por sí mismo alguna de las obligaciones asumidas en el contrato originario, decide contratar con un tercero tareas de índole especializada, de frente al objeto contemplado en el contrato principal. /Así, es conveniente señalar que la especialización en razón del objeto –a partir de la cual nace la necesidad de aplicar la figura jurídica de la subcontratación-, se origina en cuanto el contratista no asume un determinado servicio o trabajo, por cuanto, dentro de su giro normal de acción u organización no cuenta con la capacidad o experticia para efectuar la labor solicitada, razón por la cual se procede a subcontratar la ejecución de dicha prestación, en aras de cumplir con la realización total del objeto comprendido en el contrato original...*”.

En adición, es importante destacar que en la resolución R-DCA-00812-2022 esta Contraloría General, en lo que interesa menciona: “...*no todo objeto o servicio brindado por un tercero al oferente constituye sustancialmente una subcontratación, para que lo sea debe considerar tareas especiales respecto a las cuales el oferente no cuenta con la experticia o conocimiento necesario y por ende se ve en la obligación de solicitar la*

participación de un tercero que asumirá un contrato accesorio y complementario al principal sin liberar de responsabilidad al contratista. Bajo este tipo de análisis debe indicarse que el límite porcentual impuesto por la norma (50%) procura que el contratista desarrolle el grueso de la obra bajo el esquema ofrecido y conforme a la constatación técnica, legal, financiera, entre otros, evitando constituirse en un mero administrador o facilitador de los servicios o bienes prestados por terceros subcontratados...”.

Así, se toma en cuenta que en el caso de marras, el pliego de condiciones establece como objeto de la presente licitación: **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL SUBSECTOR IDIOMAS (PROGRAMAS DE HABILITACIÓN) SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA ESTIMADA PARA LA UNIDAD REGIONAL PACIFICO CENTRAL, BAJO LA MODALIDAD PRESENCIAL**, permitiendo para ello, un inmueble propio o el ofrecer una opción de alquiler de infraestructura aportando el convenio para el uso respectivo de las instalaciones, según establece el numeral 3.2.5 del pliego, e incluyendo algunas especificaciones de ubicación geográfica y condiciones propias del inmueble (aula en que se prestaría el servicio) en anexos 2 y 3 del pliego, por ejemplificar algunas.

Para esta División es claro que el objeto licitado se enmarca en servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas, para el caso concreto en idioma inglés con sus distintos módulos y con su debido material didáctico, (ver ejemplo punto 2.2 del pliego) y prestarse de manera presencial (ver punto 1.1 del pliego).

Dicho esto resulta entonces necesario - ante los alegatos tanto de apelantes como sociedades adjudicadas- determinar por parte de este órgano contralor, más allá de lo que ha concluido propiamente el INA en los términos transcritos, si el eventual alquiler del inmueble que se haya indicado en las ofertas con el cual las participantes se proveen de espacio físico para los servicios a contratar-, constituye una subcontratación o no. Se tiene como se expuso supra, que el pliego de condiciones, para el caso de marras permitió aportar infraestructura propia (punto 4.1.2.1 del pliego) o la opción de arrendamiento mencionada. Para el propio caso, algunos oferentes indicaron como se expuso en nuestra resolución R-DCP-SICOP-0634-2025 que el arrendamiento era subcontrato, otros no lo establecieron bajo esa figura en sus ofertas.

Analizando la norma 133 comentada y de frente al caso concreto, podemos destacar al igual que el INA, ciertas características del inmueble a proporcionar, entre esas, estar en la ubicación geográfica propuesta por partidas según anexo 9 del pliego, en donde por ejemplo para QUEPOS refiere *Cantón de Quepos: Se define un área total de 4.35 kilómetros, para una superficie total de 330.736 metros cuadrados*, ampliando que en la imagen que se aporta se encuentra marcada el área en la cual deben estar ubicadas las instalaciones que se propongan para la partida correspondiente al distrito de Cóbano. Adiciona el pliego los criterios que fueron analizados para determinar el área de la ubicación geográfica tales como pero no limitados a zona segura de forma razonable para las eventuales personas participantes, fácil acceso y cercanía a las paradas de autobús y/o de servicios de transporte público, fácil acceso y cercanía a todos los servicios (alimentación, traslado, entre otros), mayor concentración de comercio y/o instituciones. Esto fue similar para cada una de las partidas expuestas (ver anexo 9 del pliego visible en el expediente digital, apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 del 13 de noviembre de 2024/ [F. Documento del Pliego de condiciones] No. 3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB)). En este mismo documento se pueden observar los puntos del mismo que se han citado anteriormente. Vemos entonces entre otras referencias generales como fácil acceso y cercanía a paradas de autobús, fácil acceso y cercanía a servicios.

A su vez, hubo requerimientos asociados a mínimo un aula por partida, que albergue 20 puestos, 49 m2 por aula, con nivel de ruido aceptable para el tipo de servicios, escaleras de emergencia, según la cantidad de pisos, baterías sanitarias, algunos cumplimientos de ley 7600 según aplique al caso, adecuado flujo de aire, iluminación tipo led en las aulas, tomacorrientes, (ver anexo 3 del pliego de condiciones). Muchas de estas también referenciadas sin precisiones puntuales.

Además, áreas para que los estudiantes consuman alimentos, bajo techo, de 30 m2, según anexo 2 del mismo pliego.

Para esta División, si bien el aula resulta de suma importancia al tratarse de servicios de capacitación a ser brindados en modalidad presencial, en donde sería en esas instalaciones que los mismos se ejecutarán y que se ha pedido que el aula y comedor deben reunir ciertos requerimientos dados por la contratante conforme lo referido supra, ello debe pensarse para el caso concreto, en una condición de ser el

inmueble arrendado un insumo más para la prestación del objeto principal. El objeto en sí mismo, en este caso en particular, no es el arrendamiento del inmueble. El aula es un espacio físico que se llegaría a utilizar al ejecutar el objeto principal que son los cursos de capacitación. Así, en criterio de esta División nos encontramos de frente a un contrato de servicios y no de arrendamiento de inmueble per sé.

Esto es importante, en el tanto se puede precisar a su vez que el rol que desempeña quien arrendaría el inmueble -a través por ejemplo de una opción de arrendamiento con quien oferta-, no es necesariamente un rol de participación para ejecutar una parte de la ejecución del servicio de capacitación. No se materializa la delegación de una parte del objeto en esa persona física o jurídica. Se circunscribe ésta por medio de contrato entre partes y privado a eventualmente arrendarle un espacio físico al oferente, figurando el arrendamiento como la figura viable por el mismo pliego y que podría verse como algo normal y común en este tipo de capacitaciones, en donde quien brinda servicios de capacitación en idioma por ejemplo, podría no necesariamente poseer determinado inmueble sobre todo por la dinámica misma del tipo de servicio que es capacitar, no proveer inmuebles. No se puede dejar de lado tampoco el hecho de que el giro comercial de la empresa oferente puede ser únicamente la prestación del servicio más no necesariamente la tenencia conjunta del inmueble.

Pensar que un insumo como lo sería el inmueble para este caso constituya un subcontrato, podría generar yerro en el sentido de que algunos otros insumos que también se deban utilizar para que la capacitación se brinde de conformidad, puedan ser catalogados como subcontrato, en vista de una mera necesidad de frente al objeto, y sin que implique alguna cuestión especializada.

Asimismo, si bien el inmueble tiene condiciones de tamaño, ubicación precisa, o cercanías a condiciones especiales como de transporte y de servicios estos aspectos no son el fin mismo, sino que el espacio físico es el lugar en donde se prestará el servicio, pero sin que las condiciones propias establecidas en el pliego reflejen particularidades tan puntuales o específicas que lo tornen en algo tan especializado para que el optar por arrendar el mismo, se enmarque en las cuestiones especializadas que refleja la norma 133 de comentario. Hay aspectos como se indicó supra que por ejemplo, se piden al amparo de Ley 7600 en donde ello deriva de obligaciones de ley más no de especialización pedidas por la contratante, hay algunas que puedan caer en la subjetividad, como las cercanías a transporte o servicios, flujo de aire.

Así, de lo que viene dicho, considera este órgano contralor, que para el caso específico, el arrendamiento de aula o inmueble para prestar los servicios de capacitación, no constituye una subcontratación, y por lo tanto no le resultan atribuibles a esa opción de arrendamiento que se haya propuesto por los participantes, las particularidades que la LGCP o su reglamento, le prescriban a un subcontratista. Ante estas consideraciones no comparte este órgano contralor las conclusiones emitidas por el INA en el oficio UCI-PCS-40-2025, en el cual, aspectos como los analizados no se abordaron e incluso más allá de referencias aspectos como el hecho de que el arrendamiento de infraestructura en el contexto que describió ha sido entendido tradicional y operativamente como una subcontratación, no expone mayor detalle para las conclusiones a las que llegó. A su vez cuando expuso en audiencia especial que se requiere una serie de especificaciones o requisitos que debe cumplir el espacio físico, no expuso necesariamente qué lo torna en especializado.

Si es importante para este órgano contralor indicar que el criterio aquí emitido, lo es dentro de la casuística específica de esta licitación del INA, lo que no implica que esta División esté modificando o cambiando criterios emitidos en anteriores resoluciones en donde el arrendamiento guarde relación con algún objeto o servicio licitado. Esto implica a su vez por ejemplo, que el análisis del arrendamiento de inmueble en el caso del INA, bien puede distar del ejercicio analítico de la figura en algún otro caso en donde se haya abordado el tema.

Tal es como ejemplo, la resolución R-DCA-SICOP-00211-2025 del 5 de febrero del año en curso, emitida por esta División en procedimiento de contratación con objeto *"FUMARATO DE FORMOTEROL 12 MCG, POLVO PARA INHALACION ORAL CONTENIDO EN CAPSULAS PARA AEROSOL. FRASCO INHALADOR AEROLIZADO CON 30 CAPSULAS (30 DOSIS) O FUMARATO DE FORMOTEROL. Código 1-10-23-7525*, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)", número 2024XE-000081-0001101142. En ese caso, también se analizó la figura de la subcontratación, relacionado con bodega en la que se regencia mercancías. Sobre el particular la propia resolución en lo que interesa desarrolló: *"...Visto lo anterior, para este órgano contralor es posible concluir que: 1- PANAMEDICAL se encuentra habilitado por el COLFAR para operar el giro de su negocio droguería (importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos, sin el suministro directo al público y la preparación de recetas); 2- PANAMEDICAL ostenta dicha habilitación al contar con un contrato con un tercero para realizar el almacenamiento y distribución, este último el cual ha sido autorizado y fiscalizado por el COLFAR; 3- PANAMEDICAL no indicó en su oferta que*

existiera algún subcontrato para efectos de la presente licitación; y, **4- Que de conformidad con el artículo 133 del RLGCP así como los numerales 4.8 y 23.1.1 del Decreto Ejecutivo No. 37700-S, el almacenamiento y preparación de pedidos que indica PANAMEDICAL, constituye un servicio especializado de frente a la eventual fase de ejecución, de manera que posee la naturaleza jurídica de subcontrato.** Sobre el particular, estima este órgano contralor que, lleva razón la apelante FARMANOVA en cuanto a la trascendencia de la no indicación del subcontrato con la oferta y que por ende, no es posible subsanar en esta etapa procesal. Así entonces, los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP disponen la obligación de advertir e indicar desde la oferta la existencia de subcontratos para la venta de bienes o prestación de servicios, entendida la subcontratación como aquella actividad especializada delegada a un tercero, para el cumplimiento del eventual contrato con la Administración; subcontrato sin el cual, no sería posible la ejecución...la indicación de la existencia de un subcontrato con SEGEX no fue oportunamente indicada con la oferta por parte de PANAMEDICAL, (...)", resaltado no es del original).

De todo lo que viene dicho, queda emitido el criterio de esta División relacionado con la figura de la subcontratación, procediendo en los apartados venideros resolver por el fondo los recursos de apelación interpuestos.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANÓNIMA. (CATEC). Criterio de la División: La empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. al tener audiencia inicial, indicó con relación a la empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z S.A. que el local que ofertaron originalmente, no está disponible para cumplir con la oferta presentada, esto ante presentación de nuevo convenio con la sociedad 3101387710 S. A. inscrita el día 29 de agosto del 2025, posterior incluso a la fecha de presentación del recurso de apelación lo que la torna en inelegible como posible adjudicataria. Remitió a la prueba 6 ACUERDO ALQUILER CATEC QUEPOS.

Infotech S.A. argumentó en línea similar exponiendo al atender audiencia inicial que en la solicitud de información #998814 que consta en el expediente, el Proceso de Adquisiciones le solicita criterio al Núcleo Sector Comercio y Servicios si procede la solicitud de la empresa CATEC para ofrecer nuevas instalaciones en la Partida 1 que corresponde a Quepos. Que la respuesta fue que no se podía por estar en etapa de adjudicación. Aún así, esa empresa presentó un cambio de instalaciones que no fue analizado.

La Administración en audiencia especial, no observa esta División que se haya referido a este preciso aspecto.

La empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z S.A expuso sobre el tema que tal y como lo informó oportunamente a la Administración mediante la gestión de subsanación No. 993952, se solicitó la valoración de un cambio de local. Esta gestión se originó ante la imposibilidad de prorrogar el convenio de arrendamiento dado en oferta. Refirió al hecho imprevisible e irresistible, ajeno a su voluntad, y que el nuevo inmueble cumple con las condiciones técnicas, de ubicación y disponibilidad necesarias para la adecuada ejecución del contrato, sin generar modificación sustancial de la oferta presentada. Hechos efectuados en su criterio, con fundamento en los principios de eficiencia, interés público, continuidad y libre concurrencia consagrados en la LGCP, procurando mantener la validez de nuestra oferta sin alterar su esencia ni otorgar ventaja alguna frente a los demás oferentes.

Detallado esto, observa este órgano contralor que en el expediente digital, en la solicitud de información número 998814 se tiene el siguiente contenido: "Con el fin de dar respuesta a lo indicado por la empresa CATEC para la partida 1, (Número de secuencia 993952, Número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202500000656) se solicita favor emitir criterio de lo señalado por este oferente en su misiva....". Ante esto, añade esta División que el documento aportado por esa empresa indica en lo de interés: "...En atención a la prevención realizada por esta Administración respecto a la prórroga del convenio de arrendamiento presentado junto con nuestra oferta, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente: Hecho sobrevenido (caso fortuito). El inmueble inicialmente presentado como respaldo de disponibilidad fue arrendado por su propietario a un tercero, evento imprevisible e irresistible para esta oferente, ajeno a nuestra voluntad y no imputable a negligencia, que imposibilita prorrogar el documento en los términos solicitados. No obstante, y en aras de garantizar la seriedad de nuestra propuesta y el cumplimiento de los requerimientos del cartel, solicitamos a esta Administración que se nos autorice aportar un nuevo convenio de arrendamiento de un inmueble alternativo, que cumple con las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del contrato. Esta solicitud se plantea con fundamento en los principios de eficiencia, interés público y concurrencia consagrados en la Ley General de Contratación Pública, procurando mantener la validez de nuestra oferta sin alterar sus condiciones sustantivas...".

A esto, la licitante respondió en su momento: "...Tomando en consideración lo establecido en el pliego de condiciones en los apartados: 4.1.2. INFRAESTRUCTURA REQUERIDA E INSUMOS: 4.1.2.1. El oferente debe aportar la documentación idónea que demuestre, la existencia de la infraestructura requerida según las especificaciones técnicas invariables indicadas en el Anexo N°3. Si el oferente posee infraestructura propia, así debe indicarlo. En caso contrario, podrá utilizar opciones de alquiler, arriendo u otra forma de tenencia que le dé derecho de uso de las instalaciones, para lo cual deberá aportar una carta de entendimiento suscrita entre el propietario de esta (o quien tenga capacidad legal para tal acto) y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto). La documentación relacionada con la existencia de instalaciones necesarias para este concurso deberá tener una vigencia mínima de 6 meses. La propuesta de instalaciones no puede ser modificada en la etapa de adjudicación y se admitirá una sola propuesta de instalaciones por partida. En caso de que éste no aporte la documentación solicitada, no será admitido a concurso. Y 6.11. RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA 6.11.23. Mantener las condiciones originalmente pactadas (infraestructura, mobiliario, material escrito de apoyo a la instrucción y equipo). En casos excepcionales, y solamente debido a una causa justificada y aceptada por el INA, se aceptará un cambio durante la ejecución de los servicios de capacitación, el cual debe ser tramitado ante la Unidad Regional Pacifico Central con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación, para gestionar la respectiva valoración de idoneidad técnica correspondiente (NSCS). Este cambio de local no procede por estar en la etapa de adjudicación...", (todos los anteriores aspectos pueden ser revisados en el expediente digital apartado denominado Resultado de la solicitud de Información /Consultar/Nro de solicitud 998814 Solicitud de criterio para dar respuesta a oferente CATEC partida 1 (0212025004700070)).

No obstante la anterior respuesta dada por el INA, la empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANÓNIMA aportó nuevo comentario indicando: "...En atención a lo indicado por la Administración y del documento de la solicitud de información N.º 0212025004700071, la empresa Corporación Académica Tecnológica C.R.P.Z. Sociedad Anónima procede a aportar un nuevo convenio de arrendamiento, el cual garantiza la disponibilidad del inmueble para la operación de la partida 1. Nuestra representada manifiesta que se mantienen en su totalidad las condiciones originalmente ofertadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.11.23 del pliego de condiciones, en lo relativo a infraestructura, mobiliario y materiales de apoyo. La sustitución del convenio se plantea en aras de salvaguardar el interés público y asegurar la correcta ejecución del contrato, reiterando el compromiso institucional de cumplir con los requerimientos establecidos por la Administración...". Esto lo hace adjuntando dos archivos: ACUERDO ALQUILER CATEC QUEPOS.pdf [330732 MB] y Subsanación – Ampliación de Oferta Quepos.pdf [287220 MB], (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información /Consultar/Nro de solicitud 1000644 /Resuelto/Comentarios de Respuesta).

De lo que viene detallado por este órgano contralor, es importante advertir que efectivamente el pliego de condiciones regula en el numeral 4.1.2.1. "El oferente debe aportar la documentación idónea que demuestre, la existencia de la infraestructura requerida según las especificaciones técnicas invariables indicadas en el Anexo N°3. Si el oferente posee infraestructura propia, así debe indicarlo. En caso contrario, podrá utilizar opciones de alquiler, arriendo u otra forma de tenencia que le dé derecho de uso de las instalaciones, para lo cual deberá aportar una carta de entendimiento suscrita entre el propietario de esta (o quien tenga capacidad legal para tal acto) y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto). La documentación relacionada con la existencia de instalaciones necesarias para este concurso deberá tener una vigencia mínima de 6 meses. La propuesta de instalaciones no puede ser modificada en la etapa de adjudicación y se admitirá una sola propuesta de instalaciones por partida. En caso de que éste no aporte la documentación solicitada, no será admitido a concurso...",(ver expediente digital, apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 del 13/11/2024/[F.Documento del Pliego de condiciones] No.3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB)).

Si bien ahí se indica que la propuesta de instalaciones no puede ser modificada en la etapa de adjudicación y se admitirá una sola propuesta de instalaciones por partida, lo cierto del caso es que la licitante en su respuesta no identifica claramente qué debe entenderse por "etapa de adjudicación", de frente al pliego. Aunado a que en este caso se han anulado adjudicaciones de algunas partidas a partir de la resolución de esta División R-DCP-SICOP-0634-2025, y el INA ha incluso analizado otros inmuebles distintos a los ofrecidos inicialmente por algunos oferentes en sus plicas (véase el caso del criterio emitido en la en apartado Resultado de la solicitud de verificación Número de secuencia 1687842 en donde solicitó "realizar la revisión de las nuevas propuestas de infraestructura presentada por las empresas Valdespe y CATEC". y en el mismo apartado ello fue efectuado). De esto se puede entender que ello lo hace estando en criterio de esta División, en una nueva etapa de

adjudicación, pues habían varias partidas anuladas y no se había dictado el acto de readjudicación e infructuoso que fue impugnado en esta sede. Esto más allá de que la licitante llame ese periodo en el que puede analizar plicas, etapa de estudio de ofertas.

Es decir, se puede concluir de ello que el INA analizó nuevas propuestas de arrendamiento en el periodo acontecido a partir de la notificación de la resolución R-DCP-SICOP-0634-2025 de esta División y el dictado del nuevo acto final que se dió el pasado 6 de agosto del año en curso, lo que en criterio de esta Contraloría General se entiende como el periodo para el dictado de nuevo acto llámese de adjudicación, declaratorio de infructuoso/desierto. Siento entonces claro que valoraron propuestas nuevas de inmueble en etapa de adjudicación.

Ahora bien, es claro que la empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANÓNIMA hace la propuesta de nuevo inmueble para la partida 1, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación y en el periodo legal que tiene esta División para resolver los mismos. Su propuesta se hace primeramente en fecha 25 de agosto del año en curso (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/ número de solicitud 993952 /Resuelto/Número 3 AMPLIACION OFERTA QUEPOS.pdf [282004 MB], y el nuevo convenio lo aporta en fecha 29 del mismo mes y año (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/ número de solicitud 1000644 /Resuelto/Número 1 y 2). Las razones comentadas por esa empresa han sido relacionadas con hechos que resultan fuera de su alcance, ajenos y producto del hecho de que un tercero distinto a CATEC, puede disponer del inmueble que le pertenece. Para este órgano contralor, es un hecho imprevisto, y el cambio no es producto por ejemplo, de que la contratante haya determinado que el inmueble tiene incumplimientos de frente al pliego de condiciones. En consecuencia, se declara **sin lugar** este punto y siendo que incluso la partida 1 no será anulada conforme se indicará, este nuevo ofrecimiento perdería interés.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE LA EMPRESA CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANÓNIMA (812202500000940 y 812202500000941). 1) Criterio de la División:

Como primer aspecto, esta División se permite indicar que en los recursos interpuestos, la empresa apelante omitió marcar la línea 2 que conforma parte de las líneas que comprenden la partida 1. El hecho ocurre en ambos recursos (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR /Consultar/recursos de apelación 812202500000940 y 8122025000009412./Detalle del recurso 8 122025000000940 y 8122025000009412 /Consulta/Líneas recurridas). No obstante lo anterior, ante consulta efectuada por esta División a RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA- SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS, la Señora Sandra Aguilar Calderón, Coordinadora Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" en Radiográfica Costarricense S.A, certificó en lo de interés: "...• *Sobre la firmeza del acto final por partida Cuando se gestiona la firmeza del acto final, este solo puede realizarse por la totalidad de las líneas que integran la partida correspondiente. En caso de que, se presente un recurso de apelación sin haber seleccionado todas las líneas que componen una determinada partida, el sistema no permite otorgar firmeza de manera individual por línea.* • *Sobre las alertas por recursos de apelación pendientes Cuando la Administración intenta otorgar firmeza de un acto final pero existen recursos de apelación pendientes de resolver, el sistema despliega una alerta al usuario informando sobre la existencia de recursos en trámite ante la Contraloría General de la República, con el fin de que la institución contratante valore la forma de proceder conforme al marco normativo vigente.* **Sobre la impugnación de la partida 1 procedimiento 2024LY-000002-0002100007** Según consta en la consulta del expediente del procedimiento de la contratación número 2024LY-000002-0002100007, la partida 1 fue impugnada de acuerdo con lo siguiente: **Empresa recurrente:** CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA **Numero de recurso:** 812202500000940 y 812202500000941 **Fecha de presentación de recurso:** 18/08/2025 o **Partida: 1** Líneas recurridas: 1,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11...". De esto se colige que para el caso de marras, aún ante la omisión de marca en la línea 2, la partida se puede entender impugnada en su totalidad, por cuanto la firmeza del acto final, este solo puede realizarse por la totalidad de las líneas que integran la partida. **Nota:** La certificación de comentario será agregada al expediente de apelación dentro del expediente digital del caso de marras.

2) Como segundo aspecto, es significativo mencionar que la empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANÓNIMA en sus recursos indicó: "...*me apersono dentro del plazo legal establecido a interponer el presente Recurso de Apelación ante su despacho en contra del acto de adjudicación de la licitación referida, recaído en favor de CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA para las partidas 1 y 4 e INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA para la partida 3...*". Ante esto este órgano contralor hace dos precisiones: Primero la partida 4, no se encuentra adjudicada sino que fue declarada infructuosa (ver expediente digital, apartado Acto Final/Consultar/Partida 4) por lo que se considera un error de la apelante al indicar que está adjudicada a la empresa

CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA. Como segunda precisión, la aquí recurrente realmente no impugna en su acción recursiva la partida 4, no solo porque se constata que las líneas que conforman dicha partida no fueron debidamente marcadas por la recurrente en la plataforma de SICOP al recurrir, (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/recursos números 8122025000000940 y 8122025000000941/enviado/Detalles de los recursos 8122025000000940 y 8122025000000941 /Consulta/4. Líneas recurridas), sino también por el hecho de que en la propia prosa del recurso, la apelante no argumentó sobre su legitimación o mejor derecho a la adjudicación de esa partida declarada infructuosa. Por lo tanto, con relación a esa partida 4, no se aborda aspecto alguno en este puntual criterio.

3) IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA 1 ADJUDICADA A CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. La apelante CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z S.A. argumentó que la empresa CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. en audiencia inicial de la primera apelación, manifestó: *“Como indica la respuesta a la aclaración se aclara que las instalaciones son específicamente la sede central de nuestra empresa hace más de 10 años (INSTALACIONES PROPIAS). Presentamos pruebas fotográficas de nuestras instalaciones, equipos y mobiliarios. Además, presentamos acreditaciones anteriores y actuales de parte del mismo INA de nuestra SEDE (desde el año 2014 a la fecha) (adjuntamos registros de documentación enviada a la ADMINISTRACION para este subsane). Toda esta documentación fue remitida a la Administración en tiempo y forma. (prueba: documentación presentada en SICOP). También indicamos que por error se presentó convenio de instalaciones inicialmente. El oferente debe aportar la documentación idónea que demuestre, la existencia de la infraestructura requerida según las especificaciones técnicas invariables indicadas en el Anexo N°3. Si el oferente posee infraestructura propia, así debe indicarlo. (...) Hecho que fue demostrado con la aclaración respectiva (registro fotográfico y documentos de acreditación INA de nuestras instalaciones).”*

A su vez expuso la apelante lo que CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. respondió al atender subsanación prevenida en oficio NSCS-PGA-501-2024, remitiendo esta División a lo que expuso en el propio recurso. Argumenta entonces la apelante que esa sociedad incluyó opción de cumplimiento el alquiler de inmueble propiedad de Luis Alberto Avila Morera, lo que evidencia que no es propiedad de CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., sino de un tercero. Que la licitante en el documento denominado Resumen oferentes para Recomendación y acto final lo analiza como un inmueble propio de la adjudicataria. Que por ser arrendado, la oferta no tiene las declaraciones juradas de ley y por ello hay nulidad del acto. Que la única declaración que se tiene (la cual la apelante aporta en imagen en su documento adjunto al recurso denominado RECURSO APELACION PUNTARENAS.pdf), no es la solicitada en el numeral 29 de la LGCP, y normas 32 y 33 del reglamento a dicha ley.

La licitante por su parte, expuso en lo de interés que *“...el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacifico Central del INA, mediante oficio URPC-PA-145-2025 emite criterio señalando en relación con el alegato del recurrente que: “(...) Lo actuado por este Proceso es en apego a lo indicado en el pliego de condiciones y la descripción técnica aprobados por el Núcleo Sector Comercio y Servicios. En ningún lugar del pliego de condiciones se solicita presentar documentación registral para lo referente a las instalaciones que ofrezcan los participantes en el trámite de contratación 2024LY-000002-0002100007. Con respecto a análisis incluido en el cuadro Resumen de oferentes para Recomendación y acto final, se indica que para la partida 1, la Administración parte del Principio de Buena Fe a lo indicado por la empresa CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA con respecto que las instalaciones ofrecidas son de su propiedad, dicha afirmación consta de manera expresa en la respuesta a las solicitudes de información que le fueron remitidas bajo el Número de secuencia 924985. Condición que le fue nuevamente consultada por este Proceso en la solicitud de información con número de secuencia 971460, donde esta empresa reitera que las instalaciones corresponden a su sede central. Esta solicitud de información y sus respuestas pueden ser consultadas y verificadas en el expediente electrónico del trámite de contratación en SICOP (...)”.*

La adjudicataria en lo de interés mencionó que en ningún momento incluyó una opción de cumplimiento de alquiler de un inmueble como indica CATEC, ese documento correspondía al proceso anteriormente impugnado por lo que incurre en un error sustancial en su alegato, y por ende, toda la continuidad de ese alegato es nulo. Detalló lo que en la subsanación indicaron y que basados en el pliego y en una contratación anterior para la Regional Brunca, la apelante se contradice al recurrir este aspecto específico ya que la misma acaba de adjudicarse la partida 1 de la licitación 2024LE-000003-0002100008, para Corredores – ciudad Neilly bajo las mismas condiciones y en ese caso, CATEC indica que su infraestructura propuesta es propia y no lo es, se tiene a nombre de la empresa AUTO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3101011492,

misma que se encuentra en el registro de proveedores pero no presenta declaraciones juradas. Además expuso que la partida 4 Monteverde fue declarada infructuosa. Consideró la adjudicataria cumplir con lo requerido por la Administración, que el informe técnico determinó que las instalaciones son propias bajo las pruebas documentales y fotográficas presentadas y que en caso de no considerarse así, cumplen también con el tema de la subcontratación evaluado en segunda instancia.

De lo que se ha expuesto, es valioso transcribir lo que este órgano contralor recalcó sobre el tema en nuestra anterior resolución R-DCA-SICOP-00634-2025, por considerarlo de interés, y así se cita: *“...No omita manifestar esta División que la empresa VALDESPE al atender audiencia sobre este convenio, entre otros manifestó que por error presentó un convenio de alquiler, pero que las instalaciones son propias. Sin embargo, ante este órgano contralor no ha aportado documento fehaciente que demuestra la propiedad que tiene sobre el inmueble, distinto pueda ser que haya prestado servicios por mucho tiempo en las mismas y lo considere su sede. Al ofertar presentó OPCIÓN DE ALQUIER E INSTALACIONES con Luis Avila Morera, convenio que en lo conducente indica: -Qué opción de alquiler de instalaciones se da para que la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. cumpla con lo requerido para EL CONCURSO 2024LY-000002-002100007 DE LA PARTIDA UNO. -Que la opción de alquiler contempla en alquiler de la propiedad indicada en ALTOS PANADERÍA MUSMANNI-QUEPOS CENTRO y la opción se establece hasta por seis meses a partir de la apertura del concurso. Tiene fecha de 19 de noviembre de 2024 (ver expediente digital apartado 3. Apertura de ofertas/Apertura finalizada Partida 1 Consultar/ Posición de ofertas 1/Documento adjunto/ opcion alquiler quepos 2024.pdf). Al atender subsanación en lo de interés VALDESPE presentó la siguiente respuesta: “...Las instalaciones propuestas para la partida 1: Quepos (Altos panadería Mussmani – Quepos Centro) han sido nuestra sede central por más de 10 años. Las instalaciones están acreditadas por el INA actualmente y desde el año 2015. Contamos con todas las condiciones estructurales requeridas por el cartel. Adjuntamos registro de acreditaciones INA a través de los años y registro fotográfico de nuestras instalaciones actuales para su verificación. Por lo tanto, en general estamos en condiciones de verificación inmediata de las mismas. De encontrarse algún aspecto referente a equipo o mobiliario deficiente, nuestra empresa hará compra de lo requerido para cumplimiento cabal de lo solicitado en el cartel. Adjuntamos opción de compra de equipos y mobiliario que por error material no adjuntamos al momento de la apertura. Debemos aclarar también que nuestra empresa presentó una opción de alquiler de instalaciones ya que nos pareció que no podíamos indicar infraestructura propia ya que el edificio lo alquilamos a un tercero. Adjuntamos también documentos que acreditan que nuestra institución está ubicada en estas instalaciones hace más de 10 años...”, (ver expediente digital/ Resultado de la solicitud de Información/consultar/Nro de solicitud 843028/Encargado relacionado Nro de secuencia Resuelto/Número 1 subsanacion PACIFICO CENTRAL.pdf [689671 MB]).Aunado aportó una declaración jurada de fecha 27 de noviembre de 2024 emitida por el Señor Luis Avila Moresa que indica: “...declaro(...) que la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE (INSTITUTO VALPER) (...) cuyo representante legal el señor LUIS HUMBERTO VALDEZ MUÑOZ (...) se ha mantenido funcionando en forma ininterrumpida desde el año 2014 a la fecha.Mantienen con mi persona un contrato indefinido...”, (ver expediente digital/ Resultado de la solicitud de Información/consultar/Nro de solicitud 843028/Encargado relacionado Nro de secuencia Resuelto/Número 3 verificacion instalaciones valdespe quepos.zip[4375314 MB]). De todo esto se desprende más bien que VALDESPE no es el propietario del inmueble, debiendo el INA tomar en cuenta este aspecto a efectos de la acreditación de subcontratación o no en cuanto al arrendamiento ofrecido...”.*

De todo ello es claro el abordaje que se hizo en su momento en cuanto a las inconsistencias de manifestar por un lado que el inmueble era propio existiendo también una opción de alquiler aportada. No obstante esto, considerando lo desarrollado en el apartado I de esta resolución en donde se concluyó que el arrendamiento (inmueble para el aula) no es subcontrato y siendo viable al amparo de pliego ofertar considerando para el aula inmueble propio o arrendado, en tratándose de inmueble con opción de alquiler, ello no implicaría cotizar al margen del pliego, por lo que es válido la opción de arrendamiento presentada por CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A con el señor Avila Morera, como lo sería tan viable si el inmueble fuese propio de la oferente.

En cuanto a las declaraciones juradas, al no ser el arrendamiento del inmueble una subcontratación como supra fue concluido, no se requeriría de parte del eventual arrendante cumplir con los requisitos propios que la LGCP o su reglamento establecen con ocasión de ser un subcontratista. Si bien no se observa que en la oferta de la adjudicataria se aportaran declaraciones juradas efectuadas por el Señor Avila Morera en la línea que el numeral 29 de la LCGP lo demandan, hay que tomar en cuenta que dicho señor no es el oferente y no es subcontratista, por ende su deber de declarar no es necesariamente en la línea de la norma y no se configuraría que ausencia de declaraciones,

torne la plica ilegible. De conformidad con lo anterior, en criterio de esta División, procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación en este punto, siendo que no se encuentra aspecto alguno que invalide la oferta adjudicada o la torne ilegible.

Todo lo anterior, se concluye sin perjuicio de precisar que se deberá verificar por la licitante en esta partida 1 así como en todas las demás partidas impugnadas, que todos los eventuales arrendantes de inmuebles no ostenten conflicto de intereses para con el INA, verificaciones todas que son de exclusiva responsabilidad de la contratante.

4) IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA 3 ADJUDICADA A INFOTECH S.A. Criterio de la División: La apelante argumentó que la sociedad adjudicada presentó un convenio con WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S.A., inscrita en el Registro de Proveedores, pero que no la incluyó expresamente como subcontratista en su oferta, ni consignó el porcentaje que debía corresponder al eventual alquiler del local bajo dicha figura. Que existe en la plica un rubro denominado "infraestructura"; sin embargo, sin evidenciar que ese monto corresponda a la subcontratación del local. Alega que se debió presentar lista de subcontratistas con el respectivo porcentaje, lo que no se cumplió.

La licitante manifestó básicamente que en los estudios de razonabilidad de precios emitidos en el oficio UCI-PCSC-111-2024 y ratificado en el UCI-PCSC-33-2025, específicamente en los cuadros número 26 y 27 del primer informe, se puede determinar claramente que el porcentaje de subcontratación con respecto a la infraestructura, no supera el 50% establecido por ley. Que aun y cuando para esta empresa dentro de la subcontratación se suma la infraestructura, el mobiliario y el equipo, no sobrepasaría el 50%.

La adjudicataria INFOTECH S.A. al atender audiencia expuso que en su experiencia de más de 20 años de participar en licitaciones con el INA por servicios de capacitación "llave en mano" donde se requiere aportar instalaciones (en su caso, siempre bajo convenios de alquiler), nunca ha considerado el alquiler de los inmuebles como subcontrato. Que no ha encontrado ningún estudio técnico de las ofertas que haya incluido análisis del tema de la subcontratación asociada al alquiler de las instalaciones ofrecidas. Que ha sido consistente en no considerarlo subcontrato sino gasto operativo, un insumo más dentro de la estructura del precio y el dueño de las instalaciones no ejecuta ninguna parte del objeto contractual, limitándose a aportar un espacio físico para que el adjudicatario pueda ejecutar el contrato. Que en el caso concreto, solo un oferente consideró el alquiler como un subcontrato, la apelante lo ofrece como tal, cuando su misma oferta presentaría incumplimientos si el alquiler se considera subcontrato. Considera que la Administración no aplicó de manera clara la verificación de la subcontratación. Mencionó que el tema de la subcontratación es verificado por el Proceso de Adquisiciones, otras veces surge como parte del estudio de razonabilidad del precio realizado por el Proceso de Contratación de Servicios de Capacitación y en otras, solo se ha revisado el tema luego de que se han presentado recursos de apelación. Que el Proceso de Adquisiciones, para la partida 4 que corresponde a la localidad de Monteverde, acepta que dos oferentes aporten una nueva propuesta de instalaciones debido a que no pudieron extender la vigencia de sus convenios, cuando el cartel indica claramente que las instalaciones no se pueden modificar durante la fase de adjudicación (punto 4.1.2.1). Alegó también que la licitante ordenó un estudio mediante la solicitud de Información 954950, para determinar "si en el rango delimitado en el pliego de condiciones para las partidas 1, 2 y 3, se encuentra una cantidad limitada de opciones de infraestructura", lo que considera debió ser previsto como parte del proceso de planificación de la licitación y no en esta etapa recursiva. Consideró INFOTECH S.A. que éste órgano contralor debe emitir un criterio que establezca si un convenio para alquiler de instalaciones para ofrecer un servicio de capacitación debe considerarse subcontrato o no, refiriendo INFOTECH S.A. que ella y el INA hacen lecturas distintas a lo manifestado en el oficio MH-DCoP-OF-0050-2025 Nota: este oficio es de la Dirección de Contratación Pública (DCoP) del Ministerio de Hacienda). Sobre el oficio UCI-PCSC-40-2025 INFOTECH S.A. comenta que se asume que el alquiler es un subcontrato y solamente se explica cuál fue el procedimiento para analizar las ofertas, pero la Administración no analizó por qué un convenio de alquiler de aulas no se puede considerar como un "simple arrendamiento", añadiendo que no existe evidencia de que en procesos de contratación anteriores, el INA haya considerado el alquiler como un subcontrato. Si fuera así, los informes técnicos deberían hacer alguna indicación de que se valoró el tema de la subcontratación de la infraestructura. Sobre el argumento de la apelante en el sentido no se incluyó expresamente a la empresa WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S.A. como subcontratista en la oferta, la aseveración de la recurrente de que no está incluida como subcontratista, es un hecho incontrovertible porque no lo consideran tal, y si se acepta su criterio de que no lo es, el argumento de CATEC no procede y no sería necesario incluirlo en la lista de subcontratistas. Si fuese subcontrato la apelante e INFOTECH S.A. ofrecieron al mismo incumpliendo el artículo 49 LGCP. Por lo tanto, nuevamente CATEC no tendría oportunidad de resultar adjudicatario.

Ha sido entonces expuesto anteriormente, lo que las partes han desarrollado sobre este tema. Ante esto, considerando lo dispuesto en el apartado I anterior de esta resolución, en donde este órgano contralor emitió el criterio relacionado con que el arrendamiento del inmueble no sería un subcontrato, no le aplicará a WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S.A. las condiciones propias de un subcontratista, por lo que dicho eventual arrendamiento no tiene que ser reportado en las ofertas como subcontratación y por ende no aplican los requisitos propios de la figura para este caso concreto, entre ellos la indicación en oferta de un porcentaje de subcontratación establecido en la normativa de LGCP y su reglamento. En ese mismo orden de ideas, no habría entonces a su vez incumplimiento alguno de parte de la aquí apelante y la actual adjudicada si ambos ofrecieron al mismo eventual arrendante en su oferta, al no configurarse la subcontratación. A su vez, la consideración establecida en el artículo 133 del RLGC que indica en lo que es considerable: *“...Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas./ En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista....”*, no aplicaría necesariamente pues no estamos frente a una subcontratación conforme lo que se viene indicando. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

No se omite manifestar que en cuanto a las manifestaciones de INFOTECH S.A. sobre las referencias de modificaciones de inmuebles efectuadas en la partida 4 este órgano contralor expone que lo aquí impugnado se relaciona con la partida 3. y por ende se **rechaza el punto**.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DE MEDRANOS S.R.L. RECURSOS 812202500000954 y 812202500000955.

1) INCUMPLIMIENTOS EN CONTRA DE LA PARTIDA 3, ADJUDICADA A INFOTECH S.A. Criterio de la División: La apelante indicó que mediante resolución R-DCP-SICOP-00634-2025 este órgano contralor le exige al INA “emita posición o criterio específico en cuanto a determinar si quienes ofertaron ofreciendo un inmueble que no es de su propiedad, debieron ofrecerlo como subcontratación o no”. Agregó que mediante oficio UCI-PCS-40-2025, se emitió criterio al respecto en el que reconoce que el pliego de condiciones fue omiso respecto al extremo de aclarar si el alquiler de los inmuebles debía ser necesariamente por subcontratación o admitía otro tipo de convenio. Que en ese mismo oficio se justifica el criterio de que el alquiler de inmueble si es subcontratación. Para la apelante *“...dichas justificaciones no son de recibo por parte de esta representación en el entendido que de la simple lectura del pliego de condiciones apartados 2.3, 3.2.5, 4.1.2.1 así como el citado oficio en el que explícitamente se reconoce que dicho documento, el cuál se debe recordar, constituye el reglamento específico de la contratación, fue omiso y ambiguo en cuanto a si el alquiler de los inmuebles debía ser necesariamente por subcontratación o admitía otro tipo de convenio, de ahí que el cambio de criterio del INA, que en principio reconocía, acorde a lo dispuesto por el numeral 133 del RLGC, que en caso de no manifestar en la oferta que se vaya a utilizar la figura de subcontratación, se entenderá por parte de la administración que la empresa licitante no la utilizará, lo cierto es que dicho cambio de criterio deja a mi representada en indefensión, toda vez que siendo razonable la interpretación en la oferta de mi representada en la que se toma este extremo como un simple convenio de uso, se procedió a adjudicar la partida 3 sin dar oportunidad a mi representada de presentar defensa alguna o subsanar este extremo, siendo que simplemente se procedió a descartar la oferta bajo la justificación de que el supuesto “subcontratista” no estaba incluido en el registro de proveedores de SICOP....”*. Hizo referencia a la consulta que hizo INFOTECH S.A. a la Dirección de Contratación Pública (DCoP) del Ministerio de Hacienda. Que conforme establece el INA, en esta partida no se cumple debido a que el supuesto “subcontratista” no se encuentra inscrito en el registro de proveedores de la plataforma SICOP. Considera que el cambio de criterio con respecto a la subcontratación, lo hace en momento procesal precluido, y le causa indefensión, violentando principios como el de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad así como un abuso de las potestades discrecionales que se tornan antojadizas al favorecer a algunos oferentes y perjudicar a mi representada. Agrega que en esta partida CATEC, como INFOTECH S.A. ofrecen el mismo subcontratista. Que para el caso de ésta última empresa se encuentra en la página 5 del documento de la oferta que indica claramente que representa subcontratación de un servicio llave en mano (infraestructura, mobiliarios, etc), incumpliendo

el artículo 49 LGCP. Aunado a que WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. no está inscrita ante Tributación como Arrendadora o alquiler de Bienes Inmuebles código de la actividad 702002. Que si el contrato de alquiler constituye un subcontrato, tanto MEDRANOS como INFOTECH S.A. tendrían incumplimientos pues ninguno aportó una lista de subcontratistas.

La licitante al atender audiencia inicial mencionó en lo doncuente que tanto para Partidas 3 y 4 en el estudio de razonabilidad de precios emitido en el oficio UCI-PCSC-111-2024 y ratificado en el UCI-PCSC-33-2025, se puede determinar que el porcentaje subcontratación con respecto a la infraestructura no supera el 50% de ley aún y cuándo para esta empresa dentro de la subcontratación se suma la infraestructura el mobiliario y el equipo no superarían el 50%. Reiteró lo mencionado en el oficio UCI-PCS-40-2025. Que este órgano contralor requirió a esta Administración precisar el alcance del arrendamiento en este tipo de concursos y que en ese oficio se emitió el criterio de que el alquiler de infraestructura constituye subcontratación y ello no es un cambio caprichoso ni arbitrario como lo plantea la recurrente, sino la respuesta a un requerimiento expreso de esta Contraloría General. Agregó que el inmueble no es un aspecto accesorio, sino un elemento indispensable para la ejecución de los cursos presenciales hay una serie de especificaciones o requisitos que debe cumplir el espacio físico. Por ello, se aplicó de manera uniforme el criterio de que todo alquiler de instalaciones se considera subcontratación.

La adjudicataria indicó que la apelante comparte el criterio de que el alquiler no constituye un subcontrato. Que ante esto si esta Contraloría General determina que el alquiler no es un subcontrato, la recurrente no ostentaría un mejor derecho a ser adjudicataria pues tanto INFOTECH S.A. como CATEC están una mejor posición respecto al precio. De esta forma, el recurso debería ser rechazado por falta de legitimidad. Expuso que CATEC e INFOTECH S.A. ofrecieron al mismo subcontratista, pero menciona no compartir cuando aquella menciona “...indica claramente que representa una subcontratación de un servicio llave en mano (infraestructura, mobiliarios, etc)”, considerándolo una afirmación falsa pues en ninguna parte de la plica lo ofrecieron, sino que ha defendido que el convenio aportado no es un subcontrato. Que en su caso, el hecho de que el convenio de alquiler incluye el mobiliario no modifica o altera el carácter de si el convenio es un subcontrato o no. El mobiliario es un insumo más, es posible hacer un convenio que incluya pupitres, sillas y/o mesas. El mobiliario, como insumo que es, está tipificado dentro de la lista negativa a que se refiere la DCoP en el criterio aportado. Que tampoco hay inconsistencia con respecto a su estructura de costos, pues al estar incluido el mobiliario en el convenio de alquiler, ha indicado cero en este rubro de la estructura de costos. Que si bien para concretar la capacitación se requiere del alquiler de un espacio físico por la presencialidad, el alquiler de los inmuebles por sí mismo, a todas luces no forma parte de la capacitación y por tanto no forma parte del objeto del concurso.

La empresa CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z S.A. hasta el momento de atender audiencia inicial manifestó que la empresa MEDRANOS fue descalificada por incurrir en colusión junto a la empresa Grupo MEGUZ de Occidente la cual también participó como oferente dentro del mismo proceso, lo cual constituye una causal grave de exclusión, prevista en la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 según consta en el estudio técnico UCI-PCSC-111-2024: ver cuadro (se entiende al pdf, adjunto a su respuesta de audiencia). Que entonces la empresa apelante carece de legitimación activa para apelar, dado que ya no ostenta la condición de oferente hábil ni mantiene un interés legítimo tutelable en el proceso. Advierte esta División que este argumento no fue con recurso de apelación, pues CATEC con dicha acción recursiva no argumentó en contra de la plica de MEDRANOS SRL.

Ahora bien, ante todo lo desarrollado, este órgano contralor se permite abordar los temas de la siguiente manera: **1) Sobre la colusión** señalada por CORPORACIÓN ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z S.A. Si bien no fue con la acción recursiva que esta sociedad de cita impugnó la plica de MEDRANOS SRL, es importante retomar de parte de esta División, lo indicado en nuestra resolución anterior R-DCP-SICOP- 0634-2025 que en lo relevante resolvió: “...Ahora bien, ha quedado claro con todo lo transcrito las razones por las cuales para el INA concluyó la exclusión de la plica, básicamente por el análisis de participación del Señor Medranos Guzmán en ambas sociedades y su condición de beneficiario final, no yendo más allá de cómo se configura la colusión entre esas personas jurídicas, aspecto este que en todo caso conforme se indicará, no compete precisamente al INA. Y es que es importante para este órgano contralor destacar que el artículo 14 de la LGCP establece en el inciso h) el deber de oferente y contratista de abstenerse de realizar acuerdos colusorios. Por su parte, el artículo 24 del RLGCP establece “...Actuar ético e íntegro de otros sujetos distintos a la Administración. Las actuaciones que con ocasión de la actividad de contratación pública realicen los sujetos distintos a la Administración las deberán realizar de manera proba, íntegra, transparente, con rectitud y buena fe, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos y jurídico, durante todas las etapas del procedimiento de contratación. (...)vi) La abstención de incurrir en prácticas colusorias o anticompetitivas que distorsionen el funcionamiento normal del mercado y lesionen la Hacienda Pública”. A su vez el artículo 138 del mismo reglamento dispone: “..Detección de prácticas colusorias o cualquier otro tipo de práctica anti competitiva en los

procedimientos de contratación. Conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, las Proveedurías Institucionales de las entidades promoventes, así como cualquier otra dependencia, tendrán la obligación de informar a la Comisión para Promover la Competencia, cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y a cualquier otro tipo de práctica monopolística o anti-competitiva en procedimientos de contratación pública, con el fin de que las autoridades procedan de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, de 20 de diciembre de 1994, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019...”. Es importante entonces destacar que la norma expone claramente en asocio con el artículo 14 inciso h) un deber de informar a la Comisión de cita, cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y cualquier otra práctica monopolística o anticompetitiva. Por eso, se concluye además que la norma no expone una exclusión de la oferta cuando haya indicios de tales actuaciones descritas. Es decir, la norma no ampara una inelegibilidad de la plica, sino que habla claramente de la información de la contratante a la autoridad competente. En este caso concreto se excluyó la plica, actuación que no se puede ver entonces fundamentada necesariamente en el numeral 138 de comentario. Aunado a esto esta División se permite acotar que en la resolución R-DGP-SICOP-00028-2025 de las 16:01 del ocho de enero del año en curso se expuso: “ (...) En consecuencia, la competencia de una declaratoria de colusión no recae ni en este órgano contralor ni en la licitante. Así, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, considera esta División que en este tema, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la oferta pueda ser analizada por cuanto al tenor el artículo 138 del RLGCP no se regula la exclusión de la misma, sino más bien acudir a la instancia legal competente según indicios que determinó la contratante, aspecto esto que le corresponde ejecutar para que dicha Comisión determine lo que en derecho corresponda sobre la existencia o no de de colusión (...). Se añade eso sí que si el INA no ha terminado de analizar la oferta de la aquí apelante en esta partida, continúe con el análisis respectivo, lo que se advierte porque no es claro para este órgano contralor si la plica de MEDRANOS SRL en la partida 3 fue totalmente analizada ya que la propia recurrente en su recurso mencionó que subsanó de oficio en sede administrativa aspectos asociados a esta partida 3, los cuales puede ser que no se hayan abordado por el INA ante la decisión de exclusión de comentario...”.

Luego de dicha resolución, el INA, a pesar de lo resuelto, determinó que la empresa GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA: “...Esta empresa no cumple para la PARTIDA 3, esto según lo indicado en el estudio técnico NSCS-PGA-224-2025, el cual indica: “SE CONCLUYE QUE EN LA PARTIDA #3 CORRESPONDIENTE A ESPIRITU SANTO ESPARZA, LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A., COTIZA PRECIOS NO RAZONABLES PARA LA ADMINISTRACIÓN. PARA MAYOR DETALLE DEL ANÁLISIS REMITIRSE AL INFORME UCI-PCSC-33-2025. EN RELACIÓN CON LA INFRAESTRUCTURA OFERTADA POR ESTA EMPRESA, SE CONCLUYE QUE NO CUMPLE, SEGÚN OFICIO UCI-PCSC-33-2025. De acuerdo al análisis legal administrativo realizado al subcontratista para el alquiler de infraestructura, este no cumple ya que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores del SICOP:...”(ver expediente digital, apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/Información de la oferta/Partida 3 Posición 1/No cumple/Justificación de resultado de verificación/. Además ver en el Verificador Rolando Rojas Rodríguez 18/07/2025 12:09 y verificador RAQUEL ELIZONDO CHAVARRIA /27/05/2025 11 :34 No cumple y en 09/06/2025 09:51 No cumple).

A su vez el INA con relación a la empresa MEDRANOS SRL indicó que la empresa no cumple por cuanto el subcontratista aportado para lo que respecta al alquiler de infraestructura no se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores del SICOP (ver expediente digital apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/Información de la oferta/Partida 3 Posición 5/No cumple/Justificación de resultado de verificación/ y además en Verificador Rolando Rojas Rodríguez 18/07/2025 12:09). Eso mismo se refleja en el archivo denominado Resumen oferentes para Recomendación y acto final.pdf (103.37 KB) visible en el mismo expediente apartado Resultado de la solicitud de verificación /Consultar/1726944 /Verificador Rolando Rojas Rodríguez/Tramitada/Archivo adjunto).

De todo lo anterior, se colige que las razones de exclusión de las ofertas no refieren a que el INA haya acreditado colusión entre ellas. Aunado a esto, se tiene que el INA al atender audiencia especial expuso: “...Finalmente, con respecto a lo manifestado por CATEC en el mismo oficio URPC-PA-151-2025, se concluye que el señalamiento sobre colusión entre MEDRANOS y MEGUZ fue objeto de un nuevo análisis legal-administrativo, posterior a la anulación del acto final en las partidas 1, 3 y 4 dispuesta por la Contraloría. En esta segunda etapa se replanteó el criterio inicial, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad y seguridad jurídica en la valoración de las ofertas...”. En ese oficio URPC-PA-151-2025, en lo de interés se manifestó: “...El criterio dado por la Administración respecto a que, si las empresas MEDRANOS y MEGUZ incurrieran en prácticas colusorias o no fue replanteado en el nuevo estudio legal-administrativo, una vez que la

Contraloría en la resolución antes citada, indicara la anulación del acto final para las partidas 1, 3 y 4 y en cumplimiento a lo señalado por este ente, se procedió a realizar las consultas pertinentes a unidades con mayor expertiz para establecer si existía un incumplimiento en esta materia, siendo que en el primer criterio se dio una valoración errónea y emitiendo un nuevo criterio en la segunda etapa de estudios. Se adjunta respuesta a la consulta efectuada...”.

Destaca además esta División que en ese mismo oficio, se incorpora una imagen que parece corresponder a correo electrónico emitido por Maikel Gutiérrez Murillo, dirigido a Johan Felipe Medina Badilla, que refiere: “...lo que aparece sombreado sería lo siguiente; i) **cuando dos personas jurídicas comparten el 30% o más de los miembros de su órgano directivo**; Este punto yo siento que no aplica ya que en una tiene un nombramiento como REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL y el otro únicamente es accionista. ii) cuando el gerente o apoderado generalísimo de una empresa desempeña el mismo cargo en otra empresa jurídica cuando una persona jurídica; iii) cuando una persona es apoderado generalísimo o gerente de una empresa jurídica. Y acá la parte no desempeña el mismo cargo...” Ambos aspectos que destaca este órgano contralor se pueden consultar en el expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Consultar/Número de recurso 812202500000955/Enviado/4.Listado de autos 8052025000001922/Consulta 5. Detalle de respuesta y 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta).

En consecuencia, de lo que viene transcrito, quedaría bajo exclusiva responsabilidad de la licitante la forma en que haya analizado y concluido sobre el tema advertido en nuestra resolución anterior. A su vez como hemos acreditado anteriormente, revisando las causales de exclusión de las empresas GRUPO MEGUZ y MEDRANOS SRL, el INA no expuso que fuera por colusión entre participantes. En consecuencia, se **declara sin lugar** este punto.

2) Del incumplimiento de la apelante: La recurrente según se expuso supra, fue excluida por el INA en esta partida 3 por cuanto se consideró que el “subcontratista” en lo que respecta al alquiler de infraestructura, no se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores del SICOP. Entiende esta División se trata del eventual arrendante Asociación Iglesia Evangélica de Costa Rica, según se detalla en documento denominado Resumen oferentes para Recomendación y acto final.pdf (103.37 KB) visible en el expediente digital, apartado denominado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/1726944/Verificador Rolando Rojas Rodríguez/Tramitada/Archivo adjunto). Siendo entonces que como se expuso en el apartado I de esta resolución, el arrendamiento de inmueble no se debe considerar subcontratación, no debería aplicarse necesariamente a la Asociación de comentario o algún otro eventual arrendante ofrecido, las condiciones requeridas en la normativa para un subcontratista, como lo sería la inscripción ante el SICOP, declaraciones juradas propias de esa inscripción o reporte de porcentaje de subcontrataciones. Por ende el incumplimiento atribuido por la contratante para con MEDRANOS SRL, en algún tipo de aspecto como los anteriores, no constituye incumplimiento para el caso de marras. Sobre el argumento en cuanto a que WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. no está inscrita ante Tributación como Arrendadora o alquiler de Bienes Inmuebles código de la actividad 702002, esta imputación hecha, no acredita por qué tiene que estarlo, aunado a que ante la determinación en esta resolución de que dicha sociedad no es subcontratista, alguna eventual no inscripción no deslegitima a quien ofertó. Sobre el hecho de que tanto CATEC como INFOTECH S.A. hayan ofrecido a la misma sociedad que sería la eventual arrendante del inmueble, ya eso se resolvió en el apartado II anterior de esta resolución, por lo que se remite a ese punto y se declara **sin lugar**.

En consecuencia siendo este el único aspecto imputado a la recurrente por la contratante en cuanto a que el “subcontratista” en lo que respecta al alquiler de infraestructura, no se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores del SICOP, el mismo no se sería tal, y por ende la condición de inelegibilidad de la apelante no se materializa, lo que en ese sentido permite **declarar con lugar** este punto del recurso al considerar que la apelante se encontraría legitimada al no ostentar vicio su oferta. Procede entonces ante esto, anular la adjudicación en la partida 3 actualmente adjudicada a la empresa INFOTECH S.A.

Dicho todo lo anterior, ante la anulación de comentario, la licitante deberá determinar las ofertas elegibles en esta partida 3 y dictar el acto final que en derecho corresponda, considerando para lo que resulte aplicable, el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones.

No omite manifestar esta División, con relación a las referencias que haya hecho MEDRANOS SRL de la partida 2, que en la resolución R-DCP-SICOP-0634-2025, la misma se declaró firme, por lo que se remite a lo en ésta resuelto, y se omite cualquier pronunciamiento al respecto.

2) PARTIDA 4, DECLARADA INFRUCTUOSA. Criterio de la División: La apelante argumentó sobre el tema de la subcontratación, en la misma línea de defensa que lo hizo para la partida 3, por lo tanto se remite a esas exposiciones anteriormente advertidas para no ser reiterativos.

La licitante por su parte al atender audiencia inicial mencionó que: la partida 4 fue declarada infructuosa debido a que ninguna de las ofertas presentadas cumplió con los aspectos técnicos, legales y administrativos establecidos en el pliego de condiciones según comunicado de acuerdo URPC-CRGC-AC-83-2025, decisión que destaca responde al principio de legalidad y con sustento en los análisis técnico-jurídicos efectuados.

Ante el escenario anteriormente descrito, se observa que esta partida 4 fue efectivamente declarada infructuosa por parte del INA, según consta en el expediente digital apartado Acto Final/Consultar/Partida 4). El incumplimiento imputado a la apelante en esta partida es que su "subcontratista" Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Puntarenas, no cumple al no estar inscrito en el Registro de Proveedores SICOP, incluso en un apartado se expuso además: *no cuenta con documentos incorporados en el Registro de Proveedores, no tiene la declaración jurada correspondiente al art.29 ni ningún otro documentos correspondiente (sic)*, (ver expediente digital apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/Información de la oferta/Partida 4 Posición 4/No cumple/Justificación de resultado de verificación/ y además en Verificador Rolando Rojas Rodríguez 18/07/2025 12:19). Eso mismo se refleja en el archivo denominado Resumen oferentes para Recomendación y acto final.pdf (103.37 KB) visible en el mismo expediente apartado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/1726944 /Verificador Rolando Rojas Rodríguez/Tramitada/Archivo adjunto).

Por lo expuesto, se reitera primeramente que en el apartado I de esta resolución, el alquiler del inmueble no es un subcontrato, por lo tanto, Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Puntarenas no sería un subcontratista a quien se le deba exigir estar inscrito ante el SICOP en esa condición o incluso requerirle declaraciones juradas que correspondan a quien ostenta la condición de subcontratista. En consecuencia ello no sería razón para excluir a los oferentes por ese aspecto en particular, por lo que no se configurarían los incumplimientos que se le imputan a la apelante. En consecuencia **se declara con lugar** el recurso en este punto, y se anula la adjudicación de la partida 4, pues al no ser subcontrato y no estar incumplimiento con la inscripción expuesta y/o declaraciones, la apelante no adolecería de vicio que le reste legitimación a su oferta. Ante tal anulación la contratante determinará el dictado del acto final que en derecho corresponda en esta partida.

Recurso 812202500000954 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Este órgano contador remite al apartado denominado **Recurso 812202500000955 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de esta resolución, en donde se revuelven todos los recursos interpuestos, y se emite el Criterio de la División respectivo.

Recurso 812202500000941 - CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA

Este órgano contador remite al apartado denominado **Recurso 812202500000955 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de esta resolución, en donde se revuelven todos los recursos interpuestos, y se emite el Criterio de la División respectivo.

Recurso 812202500000940 - CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA

Este órgano contador remite al apartado denominado **Recurso 812202500000955 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de esta resolución, en donde se revuelven todos los recursos interpuestos, y se emite el Criterio de la División respectivo.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 10:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 15:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 16:00	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02087-2025	Fecha notificación	07/11/2025 07:37